

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de abril de 2021**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada** y en favor del demandante, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$3.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho Corte Suprema Justicia	\$8.480.000.00
TOTAL	\$12.080.000.00

SON: DOCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de abril de 2021**

En Estado No. **062** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada** y en favor del demandante, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L.

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 417

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 08 de abril de 2021 a las 2:30 de la tarde no se pudo llevar a cabo, se fijará una nueva fecha de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, se DISPONE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 de abril de 2021**

En Estado No **62** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandante mediante escrito presentado el 24 de julio de 2019 aporta constancia de devolución de los citatorios enviados a los representantes legales de SALUDCOOP EN LIQUIDACION y CAFESALUD E.P.S. S.A., toda vez que al momento de entregar las respectivas citaciones por parte del agente de la empresa de correo SERVIENTREGA estas fueron devueltas indicando que la dirección del destinatario no marca.

Para resolver se CONSIDERA:

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en cuyo artículo 8º se dispuso:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

*físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*

El inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP establece:

*"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."*

Observa el despacho que efectivamente el apoderado del demandante hizo las gestiones tendientes a notificar a las entidades demandadas SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y CAFESALUD E.P.S. S.A. y tal como lo establece los artículos 291 del C.G.P., pero no agotó en debida forma la notificación por medio de correo electrónico conforme a lo previsto en el inciso 5º, numeral 3º de artículo 291 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, toda vez que a folios 282, 343 y 357 del certificado de existencia y representación legal obran los siguientes correos electrónicos de las entidades en mención:

- [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop)
- [requerimientos@saludcoop.coop](mailto:requerimientos@saludcoop.coop)
- [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)
- [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requerirá al

apoderado del demandante, para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte la constancia del envío del citatorio a los representantes legales de SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y CAFESALUD E.P.S. S.A. y en las direcciones electrónicas que obran en los certificados de existencia representación legal, conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° del artículo 291 en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 adjuntando una impresión del mensaje de datos y la confirmación del recibido,

Por lo anterior SE RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del demandante, para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte la constancia del envío del citatorio a los representantes legales de SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y CAFESALUD E.P.S. S.A. en la dirección: [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop); [requerimientos@saludcoop.coop](mailto:requerimientos@saludcoop.coop); [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co); [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° del artículo 291 en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 adjuntando una impresión del mensaje de datos y la confirmación del recibido, Esto con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**CALI, 19 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **62** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 20201, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **LUIS ENRIQUE**

**MENDEZ URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.585.517**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA con C.C. 66.820.579 y T.P. 122.972 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

JEBR

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **62** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria